



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0465/2018**

**Recomendación 48/2018**

**Caso: Detención arbitraria y afectaciones a la integridad física por parte de Policías Municipales, y vulneración a la integridad psicológica de un menor de edad.**

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Nautla, Veracruz**

Victimas: **V1 y V2.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad y seguridad personales.**  
**Derecho a la integridad personal.**  
**Derechos de la niñez**

### **Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación .....	4
V. Hechos probados .....	4
VI. Derechos violados .....	4
Derecho a la libertad y seguridad personal.....	5
Derecho a la integridad personal.....	7
VII. Reparación integral del daño.....	9
Recomendaciones específicas.....	12
VIII. RECOMENDACIÓN N° 48/2018.....	12

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 48/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE NAUTLA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h); 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 48/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

## I. Relatoría de hechos

5. El cuatro de abril del año en curso, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, la solicitud de intervención de V2<sup>2</sup>, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y de su menor hijo V1, que atribuye a elementos de la Policía Municipal de Nautla, Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, me encontraba en el parque de Nautla, Ver., aproximadamente a las veintiuna horas, con mi familia pues había un baile, en eso decidí llevar a descansar a mi domicilio a mi menor hijo, sin embargo al intentar esto pasé por donde estaban entre seis y ocho policías municipales del lugar, y de momento sin que me diera cuenta y sin mayor aviso uno de los policías me sujetó por detrás del cuello con su brazo y me dijo “ahora sí te va a llevar tu madre”, acto seguido, ya entre varios policías me llevaron hacia la patrulla y al llegar a la misma me comenzaron a golpear con los puños y a patadas entre todos los policías en la cara, en el pecho, en la nuca, en la cabeza, diciéndome que me iban a dar una calentada, me subieron a la patrulla y me llevaron a la Cárcel Municipal, misma que se ubica en el inmueble que alberga el Palacio Municipal, donde me encerraron y no me permitieron ver a nadie, estaba incomunicado, alguien me llevó una cobija y un suéter, mismos que los policías me dieron hasta el día siguiente, que se tuvo que pagar una multa de quinientos pesos, sin que me dieran recibo alguno pues me comentaron que era día festivo y estaba todo cerrado; quedé en libertad siendo aproximadamente las nueve de la mañana del día primero de abril de dos mil dieciocho. Nunca di motivo para que la policía me detuviera. Al momento de mi detención mi menor hijo (V1) estaba en el lugar y se asustó mucho. [...] [sic]”*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la libertad, integridad y seguridad

---

<sup>2</sup> Foja 2 del Expediente.

personales del señor; y del derecho a la integridad y del interés superior de la niñez de su menor hijo.

- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente del H. Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Nautla, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día cuatro de abril del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1** Establecer si el treinta y uno de marzo del año en curso, elementos de la Policía Municipal de Nautla, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V2.
- 8.2** Determinar si dichos elementos lesionaron la integridad personal del peticionario durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.
- 8.3** Analizar si estos hechos vulneraron la integridad psicológica de V1.

#### IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones del agraviado y de las personas que presenciaron los hechos.

9.2 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

#### V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1 Elementos de la Policía Municipal de Nautla, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V2.

10.2 Dichos elementos usaron innecesariamente la fuerza pública, vulnerando su integridad personal.

10.3 Presenciar estos hechos vulneró la integridad psicológica y el interés superior del menor V1.

#### VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>3</sup>.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las

---

<sup>3</sup> Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>4</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>5</sup>

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>6</sup>

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>7</sup>

### **Derecho a la libertad y seguridad personal**

15. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.<sup>8</sup>

16. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales. De acuerdo con su artículo 7.2, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas. Consecuentemente, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> SCJN. *Amparo Directo en Revisión 695/2015*. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

17. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que cualquier restricción a la libertad ambulatoria, por breve que sea, constituye una intervención que debe estar justificada a la luz del artículo 7 de la CADH.<sup>9</sup>

18. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar los protocolos que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

19. En el caso concreto, el señor V2 señaló que el treinta y uno de marzo del año en curso fue detenido y agredido sin motivo alguno en Nautla, Ver., por elementos de la Policía Municipal.

20. De acuerdo con el Informe Policial Homologado correspondiente, la víctima se encontraba alterando el orden público sobre una motocicleta, alcoholizado y armado con un machete con el que amenazaba herir a una persona. Tras ofender a los elementos de la Policía, lo siguieron desde las instalaciones de la Comandancia hasta el Parque Municipal, donde finalmente fue detenido.

21. Sin embargo, los testimonios de **T1** y **T3** son coincidentes en que V2 fue privado de su libertad por los elementos de seguridad sin ningún motivo. De hecho, de la investigación que este Organismo realizó se desprenden evidencias que coinciden en modo, tiempo y lugar con el relato del quejoso, en el sentido de que fue arbitrariamente detenido cuando se encontraba en el baile del parque con sus familiares.

22. A mayor abundamiento, esta Comisión advierte que la autoridad no aportó registros oficiales respecto del machete ni la motocicleta en la que presuntamente se transportaba la víctima; objetos que, de ser cierta la versión de los elementos, debieron ser asegurados al momento de su detención.

23. La ausencia de estas constancias es relevante, pues corresponde al Estado aclarar los hechos ocurridos en su ámbito de competencia. De tal suerte, la falta de sustento probatorio de las afirmaciones de la autoridad resta veracidad a su versión de los hechos. Máxime cuando la carga de la prueba recae en el Estado<sup>10</sup>. Paralelamente, la inexistencia de éstas impide a este Organismo corroborar las circunstancias expuestas por la autoridad.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Fleury Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 54.

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 124-131.

24. Tampoco se asentó el motivo y fundamento legal de la privación de la libertad del V2 en la Constancia de Detenido correspondiente, a pesar de que el artículo 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz establece la obligación de los Ayuntamientos de calificar las infracciones a sus reglamentos y bandos de policía.

25. Por otro lado, está demostrado que nunca se hizo entrega del Recibo por la Multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) que le fuera impuesta a V2, toda vez que no cuenta con acuse de recibo y tiene fecha de expedición de dos de abril del año en curso, cuando el peticionario fue liberado el día primero del mismo mes y año.

26. La suma de estas circunstancias hacen que la intervención a la libertad de V1 sea arbitraria, en tanto que desde ninguna óptica era previsible o razonable que sucediera.

27. En virtud de lo antes expuesto, está plenamente acreditado que los elementos de la Policía Municipal de Nautla, Veracruz, involucrados en la presente investigación, violentaron el derecho humano a la libertad y seguridad personal de V2.

### **Derecho a la integridad personal**

28. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

29. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.<sup>11</sup>

30. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

31. De esta manera, cuando el comportamiento de una persona detenida (o que va a serlo) no requiere del uso de la fuerza, éste debe limitarse al que sea estrictamente necesario para

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

lograr la detención. De otra manera, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.<sup>12</sup>

32. Paralelamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas<sup>13</sup>.

33. En ese sentido, toda vez que los elementos de la Policía Municipal de Nautla no tenían motivo ni fundamento legal para detener a V2, tampoco estaban legitimados para utilizar la fuerza pública para privarlo de su libertad y trasladarlo a la Comandancia.

34. Los testimonios de T1, T2 y T3 coinciden en que la víctima fue golpeada por varios elementos policiales al momento de ingresarla a la patrulla municipal. Estas lesiones se hicieron constar por un Médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el de esta Comisión Estatal y el adscrito a la Comandancia Municipal. Todos los certificados médicos refieren que la víctima presentaba lesiones múltiples en cara, cabeza, tronco y extremidades, además de una hemorragia en el ojo izquierdo.

35. Por lo expuesto, esta Comisión determina que los servidores públicos municipales que detuvieron al peticionario, hicieron uso excesivo de la fuerza pública y fueron omisos en cumplir con su deber de respetar y garantizar su integridad física.

### **Integridad psicológica de V1, en relación con el interés superior de la niñez.**

36. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.<sup>14</sup>

37. En el caso de familiares inmediatos, es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella.<sup>15</sup> En ese sentido, los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

<sup>13</sup> Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Naciones Unidas.

<sup>14</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, p. 264.

<sup>16</sup> Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

38. La Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares con motivo del sufrimiento adicional que éstos padecen por las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos.<sup>17</sup>

39. Tratándose de menores de edad, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal<sup>18</sup>, en atención a su interés superior. Esto es así, pues la exposición de niños, niñas y adolescentes a la violencia puede ocasionarles consecuencias psicológicas y emocionales; problemas de salud mental; dificultades en el aprendizaje e incluso el desarrollo de comportamientos perjudiciales para la salud.<sup>19</sup>

40. En el presente caso, está demostrado que **V1** (de cinco años de edad), presenció la detención arbitraria de su padre, así como golpes por parte de los elementos de la Policía Municipal de Nautla, Veracruz. Este acontecimiento violento le generó un profundo sentimiento de temor e incertidumbre.

41. De acuerdo con el propio dicho del menor, sintió cómo se aceleraron los latidos de su corazón cuando se llevaron a su papá y, de conformidad con lo manifestado por su madre y abuela, **V1** presenta síntomas de angustia y tristeza actualmente, los cuales se evidencian notablemente cuando se encuentra en el lugar donde ocurrieron los hechos.

42. Presenciar la detención arbitraria de su padre a los cinco años de edad fue un hecho que alteró la integridad psicológica de **V1**, y que esta Comisión atribuye directamente a los elementos de la Policía Municipal de Nautla, Ver., pues son consecuencia directa de la detención arbitraria de **V2**.

43. Por lo anterior, este Organismo reconoce la violación a los derechos humanos de **V1**, por la angustia y miedo ocasionados con motivo de la detención arbitraria de su padre.

## **VII. Reparación integral del daño**

44. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un

---

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, p. 114.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

<sup>19</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### Rehabilitación

47. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar la atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas y pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. En ese sentido, el H. Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio del menor identificado como **V1**.

### Restitución

48. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, el Presidente Municipal de Nautla, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se devuelva a V2 la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) que le fueron cobrados el primero de abril de dos mil dieciocho en la Comandancia Municipal con motivo de la Multa que le impuso el Ayuntamiento por los hechos analizados dentro de la presente resolución.

### Satisfacción

49. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Nautla, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos que cometieron el día treinta y uno de marzo del año en curso.

### Garantías de no repetición

50. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

51. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

52. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Nautla, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado adscrito a ese H. Ayuntamiento, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

53. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

54. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N° 48/2018

#### **PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUTLA, VERACRUZ PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio del menor identificado como **V1**.
- b) Se devuelva a V2 la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) que le fueron cobrados el primero de abril de dos mil dieciocho en la Comandancia Municipal con motivo de la Multa que le impuso el Ayuntamiento por los hechos analizados dentro de la presente resolución.
- c) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- d) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Policía Municipal involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad, integridad y seguridad personales.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**